



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 974

Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad al memorial que antecede, se observa que el apoderado judicial no señaló el avalúo de los bienes, ni aportó la caución que se requiere según lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de inscripción de demanda, para decretar la medida cautelar depredada. Para ello deberá constituir caución equivalente al veinte por ciento (20%) de los bienes objeto de la pretendida medida.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez